

## **SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1997, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1980.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Berto Veloz.

**Recurrido:** Emilio Antonio Guzmán.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliiani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 1997, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de junio de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Berto Veloz a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 1997 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliiani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suarez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 61 letra c), 65 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de septiembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Ant. Lantigua por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Pedro Ant. Lantigua inculpa de violación a la Ley 241 en perjuicio de Emilio Ant. Guzmán y en consecuencia se le condena a 3 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Se le condena además al pago de las costas"; b) que sobre esta sentencia interpusieron recurso de oposición el Dr. Lorenzo E. Raposo a nombre y representación de Emilio Antonio Guzmán (parte civil constituida) y Pedro Antonio Lantigua, que dichos recurrentes interponen sus recursos por no estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia; c) que con motivo del conocimiento de los recursos de oposición el tribunal a-quo dictó la sentencia No. 293 de fecha 16 de marzo de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por el nombrado Pedro Antonio Lantigua por ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se le descarga de violar la Ley 241 al nombrado Pedro Antonio Lantigua en perjuicio de Emilio Antonio Guzmán ya que el accidente se debió a caso fortuito de fuerza mayor; TERCERO: Se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Emilio Antonio Guzmán en contra de Pedro Antonio Lantigua a través del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez por ser regular en la forma; QUINTO: En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles"; d) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Lorenzo E. Raposo a nombre y representación del señor Emilio Antonio Guzmán, parte civil constituida, el cual fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de febrero de 1977, mediante sentencia No. 14 cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; e) que recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 28 de enero de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, PRIMERO: Admite como interviniente a Emilio Antonio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 7 de febrero de

1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza los referidos recursos; TERCERO: Casa la sentencia impugnada solamente en cuanto dejó de pronunciar condenaciones en costas contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; CUARTO: Condena a Pedro Antonio Lantigua, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza; QUINTO: Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrente Emilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; f) que sobre el envío la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de junio de 1980, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Agregar al Ordinar Cuarto (4to.) de la sentencia del (7) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por Emilio Antonio Guzmán contra el prevenido Pedro Antonio de Jesús Lantigua y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por llenar los requisitos de ley; Segundo: Retiene una falta a cargo de Pedro Antonio de Jesús Lantigua, al conducir el vehículo que causó el accidente objeto del presente recurso, y en consecuencia lo condena en su condición de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida Emilio Antonio Guzmán, de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), suma que esta Corte la estima justa para reparar los daños sufridos por él en el accidente y así mismo condena a Pedro de Jesús Lantigua, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria, rechazando así las conclusiones de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio de Jesús Lantigua, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condena a Pedro Antonio de Jesús Lantigua, en su ya señalada condición, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Declara común y oponible, con todas sus consecuencias legales la presente sentencia, a la entidad aseguradora Pepín, S. A."; "El siguiente párrafo: Condena a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la recurrente, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solo alega que no está conforme con la sentencia y no depositó el memorial de casación, ni motivó dicho recurso, por lo que ha lugar de pronunciar la nulidad del mismo por incumplimiento del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Unico: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guillani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Gorís, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.